



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2020

En Madrid, a 19 de agosto de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por Dña. XXX, D. XXX, D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Baile Deportivo, de 5 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10 de agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso presentado por Dña. XXX, en su condición de miembro de la Federación Española de Baile Deportivo en adelante FEBD), que se presenta en su condición de miembro de la FEBD y como asambleísta por el estamento de deportistas; D. XXX, en su condición de miembro de la FEBD; D. XXX, en su condición de miembro de la FEBD; Dña. XXX, en su condición de miembro de la FEBD; D. XXX, en su condición de miembro de la FEBD y como Presidente del Club de Baile Deportivo XXX y candidato en el estamento de clubs; contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Baile Deportivo, de 5 de agosto de 2020.

Solicitan los actores en su recurso sea declare por este Tribunal la «1. Anulación del voto por correo. 2. Retrotraer el procedimiento hasta la publicación del censo definitivo del 3 de julio de 2020. (...) Lo que se traslada a los efectos oportunos, y todo ello sin perjuicio de las acciones que ante la jurisdicción competente pueda interponer en aquellos actos que considere contrarios a derecho».

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEBD tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos -fechado el 10 de agosto-, firmado por los miembros de la Junta Electoral.

TERCERO.- A la vista del informe de la Junta Electoral, mediante escrito del 12 de agosto, se requirió a la misma por parte de este Tribunal para que completaran el mismo en relación con la modificación que se produjera del censo definitivo publicado el día 3 de julio, mediante la publicación de un nuevo censo definitivo el 6 de julio. Así



como, también, para que determinaran la condición de candidato de uno de los recurrentes, el Sr. XXX, por el estamento de clubes.

Dicho informe fue recibido el 14 de agosto y, según se declara en el mismo, en él se acompaña siguiente documentación:

- Correo electrónico de la Sra. XXX, del departamento administrativo de la FEBD.
- Informe con la renovación de licencia de los deportistas relacionados en el recurso.
- Documento donde constan las fechas de publicación de los censos y la subsanación en el censo de deportistas.
- Actas de proclamación de candidatos y proclamación de resultados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».



En el presente caso, los recurrentes impugnaron las cuestiones de referencia en su calidad de interventores. De modo que en la resolución atacada la Junta electoral significara que,

«Analizada la identidad de los recurrentes y de los candidatos presentados, las Sras. XXX y XXX presentaron su candidatura a la Asamblea General por el estamento de deportistas, fueron proclamadas definitivamente como tal y concurrieron a las elecciones. Consecuentemente, a criterio de esta Junta Electoral, ambas ostentan un interés legítimo en la impugnación de las votaciones del estamento por el cual concurrieron a las elecciones, es decir, el de deportistas. (...) La situación de los otros tres recurrentes es algo distinta: XXX, XXX y XXX. Todos ellos se identifican como interventores, pero no especifican en representación de quién. La diferencia con las Sras. XXX y XXX es que ninguno de ellos concurrió como candidato a las elecciones a la Asamblea General, motivo por el cual parece difícil considerar que ostentan un interés legítimo y directo en la impugnación que plantean. La sola condición de interventores difícilmente les habilitaría para considerar que ostentan un interés legítimo, ya que entiende esta Junta Electoral que las funciones de intervector se circunscriben al acto concreto de votaciones, pudiendo hacer constar las incidencias y reclamaciones que consideren convenientes ante la mesa electoral. Sin embargo, este caso es distinto, ya que se está impugnando posteriormente el acto de las votaciones en su conjunto y los resultados de las elecciones, proclamados por esta junta electoral mediante acta de 31 de julio de 2020. Pero aun en el caso de que se considerase que estos tres recurrentes, en su sola calidad de interventores ostentaran un interés directo y legítimo en la reclamación, no consta que ostentasen la representación para actuar de interventores de un candidato del estamento de clubes, técnicos o jueces, sino únicamente de deportistas, cuyas votaciones van a ser analizadas porque dos de las candidatas por dicho estamento han suscrito el presente recurso. (...) Adicionalmente, la condición de interventores está prevista para que uno o dos representantes por cada candidatura puedan estar presentes en el acto de las votaciones revisando el procedimiento en representación de ese candidato, pudiendo hacer constar incidencias y presentando reclamaciones ante la mesa electoral. Pero esta figura se agota en el mismo acto de votaciones, ya que cualquier candidato podrá interponer, posteriormente, una impugnación de las votaciones del estamento al que pertenece, si así lo considera. En este caso, como se ha indicado anteriormente, han sido dos candidatas del estamento de deportistas las que han presentado la impugnación, pero ningún candidato del resto de los estamentos se ha dirigido a esta junta electoral para impugnar las votaciones de su respectivo estamento. (...) En base a ello, debe considerarse que únicamente dos de los recurrentes ostentan legitimación activa para la presentación de la impugnación, pero exclusivamente del estamento por el que ostentan dicho interés directo, es decir, el de deportistas. Consecuentemente, debe considerarse que, al no ostentar los recurrentes la necesaria legitimación activa para interponer una impugnación sobre los resultados de los estamentos de clubes, técnicos y jueces, éstos se consideran definitivos y firmes».

Así las cosas, debe significarse que, a lo largo de diversas resoluciones, este Tribunal ha venido manteniendo el criterio de que se «carece de legitimación al formular el recurso en su condición de intervector, condición que no le legitima para recurrir un Acta de la Junta Electoral, dado que su actuación se circunscribe a la Mesa Electoral» (ver entre otras las Resoluciones 356 y 357/2016, 808/2016, 810/2016 y 861/2016 TAD). No obstante, la Junta Electoral en su resolución, ahora impugnada, decidió reconocer legitimación a las Sras. XXX y XXX, en consideración a que reunían la condición de candidatas a la Asamblea General. Circunstancia esta que, según la Junta, no concurría en los otros tres recurrentes.

En el recurso planteado ante este Tribunal, no invocan ahora los recurrentes su condición de interventores para legitimar su impugnación, sino que se presentan como federados y, además, las Sras. XXX y XXX aducen su condición de asambleístas por el



estamento de deportistas, lo que legitima su recurso en dicho estamento de deportistas, pero no en el resto. Asimismo, el Sr. XXX aduce su condición de candidato por el estamento de clubes y ello es confirmado por la Junta en su segundo informe a requerimiento de este Tribunal. En el mismo indica que,

«En relación con el Sr. XXX, en el informe de esta junta electoral no se hizo constar la condición de candidato del XXX porque el Sr. XXX no suscribió la impugnación ante la junta electoral como presidente del Club, sino a título personal en calidad de interventor y de persona con licencia en vigor, tal y como ya manifestamos en nuestro informe y tal y como consta en el recurso inicial, que forma parte del expediente elevado al TAD (...) esta junta electoral no se pronunció al respecto, ya que, si el Club no presentó la impugnación ante la junta electoral, el Club no puede recurrir ahora la decisión de la junta electoral contenida en la resolución no 8/2020».

Pues bien, no podemos compartir este criterio mantenido por la Junta Electoral. El Sr. XXX presentó su recurso ante la Junta, al igual que el resto de los recurrentes, en su condición de interventor. No obstante, la Junta decidió reconocer la condición de candidatas al estamento de deportistas a las dos recurrentes dichas, a pesar de no haber sido invocadas por las mismas. En cambio en el caso del Sr. XXX se arguye que no se hizo así por la Junta, «Al no constar ante la junta electoral la voluntad del Club de suscribir la impugnación, ni que la presentara en su representación (...)». Sin embargo, no cabe duda de que el Sr. XXX ostenta la condición de candidato por el estamento de clubes, a partir de aquí, dicha condición debiera recibir el mismo trato que las de las dos recurrentes aludidas. Otra cosa es que, en el caso que nos ocupa, el hecho de ser candidato por el estamento de clubes no le legitime para llevar a cabo la impugnación de las votaciones acaecidas en el estamento de deportistas, sobre el que versa el caso que nos ocupa.

Finalmente, el resto de los recurrentes solo aducen su condición de federados, sin indicar pertenencia a estamento alguno, siendo el criterio sostenido de este Tribunal que son única y exclusivamente los miembros que integran el censo de un estamento quienes pueden impugnar la integración del mismo o la proclamación de candidatos de dicho estamento, porque los integrantes de los otros estamentos ni puede votarlos, ni les quitan «ninguna plaza de su estamento, ni puede presentarse como candidato por ese estamento» (Resolución 124/2017 TAD). Por consiguiente, también dichos recurrentes carecen de legitimación y debe inadmitirse su reclamación.

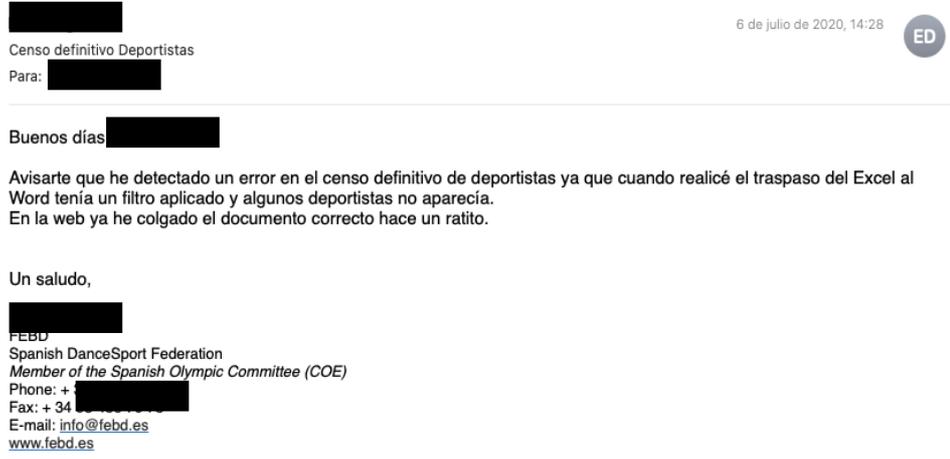
TERCERO.- Alegan primeramente las recurrentes que, tras haber aprobado y publicado, el 3 de julio de 2020, la Junta Electoral el censo electoral definitivo, en la forma reglamentariamente establecida,

«A fecha de la presente, se puede comprobar que en el apartado de procesos electorales de la página web de la FEBD el censo definitivo para el estamento de deportistas no es el mismo que el publicado con fecha de 3 de julio de 2020, y remitido formalmente a las federaciones autonómicas. Ha sido modificado con posterioridad, sin poder determinar en qué preciso momento, en contra de lo contemplado, y ha sido este censo definitivo modificado el que se ha utilizado durante el proceso de votación del día 30 de julio de 2020, tanto en las mesas presenciales de cada estamento como en la mesa especial del voto por correo. Dicho censo modificado a



posteriori se adjunta en el Doc. 6 Censo deportistas votaciones 30 julio 2020. Esta circunstancia fue reflejada en acta (...) advertida en momento previo al escrutinio sin que por ello fuera tenida en cuenta. (...) Una vez realizada la comparación entre ambos censos se constata que, para el estamento de deportistas, han sido incorporados 46 nuevos electores con respecto al censo aprobado por la Junta Electoral y remitido a las federaciones autonómicas para su publicación. En el Doc. 7 Relación de electores incorporados a posteriori, se aporta la relación de las personas incorporadas en el censo utilizado en la celebración de las elecciones del día 30 de julio de 2020, que no están presentes en el censo definitivo de fecha 3 de julio de 2020».

Por su parte, en el informe de la Junta Electoral se explica esta incidencia señalando que la administración de la FEBD comunicó que existió un error al cargar los datos de los electores del censo definitivo de deportistas publicado el 3 de julio de 2020 (viernes). Este error fue advertido el día hábil siguiente (lunes, 6 de julio de 2020) y se procedió a su corrección integrando en el censo definitivo de deportistas a todos los electores con derecho a ello, en la página web de la FEBD. Como prueba de dicha circunstancia se aporta correo del departamento administrativo de la FEBD, de fecha seis de julio, comunicando a uno de los asesores jurídicos de la Federación



Asimismo, se aporta, también, correo de ese departamento confirmando dicho extremo.

QR code, CSV : GEN-f13a-39f4-65f3-a198-a03b-7c47-6158-b853, DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm, FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

Junta Electoral
Para:

Buenos días,

A petición de la Junta Electoral les hago llegar el siguiente escrito:

El día 3 de julio se procede a colgar en la web el censo definitivo de deportistas, el día 6 de Julio haciendo una revisión veo que tenía chequeada una de las columnas por lo que se procedo a actualizar el censo y colgarlo.

Un saludo,

Member of the Spanish Olympic Committee (COE)
Phone: + 34
Fax: + 34
E-mail: info@febd.es
www.febd.es

De modo que se aduce por la Junta que «una vez subsanado el error en fecha 6 de julio de 2020, no existió ninguna complicación ni problema informático posterior y ese censo fue el que se utilizó en las votaciones del 30 de julio de 2020 y el que pudo y puede ser consultado mediante acceso telemático hasta la conclusión del proceso electoral».

Sobre este particular, como ha dicho en los antecedentes, se pidió ampliación de su informe a la Junta Electoral. Evacuada dicha ampliación, como se ha dicho, se aporta, entre otra documentación, correo electrónico de la responsable del departamento administrativo de la FEBD, ampliando la información reflejada en anteriores correos:

Info
Incidencia en el censo
Para: Info Darlegal
A petición de la Junta Electoral, explico la causa de la incidencia aparecida durante un día en el Censo definitivo. Desde el inicio de esta Temporada 2020 en Enero, se está poniendo en marcha una aplicación automatizada de Licencias que se va ajustando día a día. De esa aplicación se obtienen las Hojas Excel de los Deportistas que cumplen las condiciones que se indican, en este caso las recogidas en el Reglamento Electoral. Con este metodo y criterio se publicaron en su día los Censos Provisionales. Al estar desarrollándose y ajustándose la Aplicación de Licencias, se producen continuas revisiones tanto por parte de la Empresa informática que se encarga del desarrollo como por parte de esta Secretaría. En una de estas revisiones aparecieron los deportistas... esta petición de información, que aun cumpliendo con los requisitos no habian aparecido en el listado que genera automaticamente el Sistema. Esto ha sucedido en todos los casos salvo en el de... que ostentando tambien la Licencia de Técnico no aparecieron en la de Deportistas que era en la que habian manifestado incorporarse, en el caso... además como Candidato por este Estamento. A fin de tener controlados estos casos y que la empresa informática intentará averiguar las razones de su no aparición en primera instancia, estos casos, se marcarn en rojo (adjunto pantallazos del Excel generado). Cuando finalmente se fueron a publicar los Censos definitivos no me di cuenta de que en los filtros que se generan en la fila superior para poder organizar y realizar más facilmente el trabajo, estaba chequeado el que no permitia ver todos estos de color rojo. Generé los documentos para su publicación y los subi al apartado especifico de la Web. Al día siguiente realizando una comprobación me di cuenta de este error y tras una llamada a la Junta Electoral, procedí a subsanarlo. Esto no ha pasado en los Estamentos de Técnicos y Jueces por que en su caso son ellos mismos los que realizan el tramite directamente en la Aplicación pero en el caso de los Deportistas estos tramites se realizan a través de los Clubes y Federaciones Autonómicas por lo que es más fácil que se produzcan incidencias. ntes que ha producido este error. Eva Delgado FEBD Spain Member (COE) Phone: + 34 Fax: + 34 E-mail: info@febd.es www.febd.es AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico, y en su caso en los documentos adjuntos, es información privilegiada para uso exclusivo de la persona y/o personas a las que va dirigido. No está permitido el acceso a esta mensaje a cualquier otra persona ajena a los indicados. Si Usted no es uno de los destinatarios, cualquier duplicación, reproducción, distribución, así como cualquier uso de la información contenida en él o cualquiera otra acción u omisión tomada en relación con el mismo, está prohibida y puede ser ilegal. En dicho caso, por favor, notifíquelo al remitente y proceda a la eliminación de este correo electrónico, así como de sus adjuntos si los hubiere. En cumplimiento de la legislación española vigente en materia de protección de datos de carácter personal y del RGPD 679/2016 le informamos que sus datos están siendo objeto de tratamiento por parte de FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BAILE DEPORTIVO con CIF: G65739385, con la finalidad del mantenimiento y gestión de relaciones comerciales y administrativas. La base jurídica del tratamiento es el interés legítimo de la empresa. No se prevén cesiones de sus datos, salvo que exista una obligación legal. Para ejercitar sus derechos puede dirigirse a FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BAILE DEPORTIVO, domiciliada en C/ Medas, 44, Local, Oficina 23, 08023 de Barcelona (BARCELONA), o bien por email a info@febd.es, con el fin de ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión (derecho al olvido), limitación de tratamiento, portabilidad de los datos, oposición, y a no ser objeto de decisiones automatizadas, indicando como Asunto: "Derechos Ley Protección de Datos", y adjuntando fotocopia de su DNI.

Asimismo, se indica por la Junta que, tal y como manifiestan desde el departamento administrativo de la FEBD, en el censo provisional no estaban incluidas personas con derecho a ello, por todos los problemas y las incidencias expuestas en

CSV : GEN-f13a-39f4-65f3-a198-a03b-7c47-6158-b853 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

relación con la aplicación de licencias y esto ha sucedido exclusivamente en el censo de deportistas. De modo que, advertida esta incidencia por el propio departamento administrativo, se comprobó que todos los deportistas referidos tenían licencia activa y cumplían el resto de los requisitos reglamentariamente previstos. De modo que se consideró que todos ellos debían formar parte del censo por cumplir los requisitos exigidos en la normativa electoral federativa. En tal sentido, se adjunta documento complementario donde se hace relación, se especifica y se justifica la posesión de licencia de todos estos deportistas, constando la fecha concreta de renovación de su licencia.

A partir de aquí, informa la Junta Electoral que,

«Al detectar la incidencia en la aplicación de licencias, estas personas se incorporaron al documento que posteriormente serviría para confeccionar el censo definitivo. Se marcaron en rojo en el documento Excel del que posteriormente se volcarían los datos en el documento Word que se publicaría como censo definitivo. (...) En el traspaso del Excel al Word fue donde ocurrió el segundo problema, en este, caso, con el filtro, informado en nuestro anterior informe y por eso estas personas tampoco formaron parte del censo definitivo publicado el 3 de julio de 2020. (...) Detectado el error el día hábil siguiente a la publicación, se procedió a subsanarlo desde la administración de la FEBD y a incluir a estas personas en el censo definitivo, previa comunicación con la junta electoral, como manifiesta la Sra. ~~XXX~~. (...) Se aporta documentación que acredita que la subsanación del censo definitivo de deportistas se realizó el 6 de julio de 2020 y que el resto de los censos se publicaron el 3 de julio de 2020 y posteriormente no se hizo ningún tipo de modificación en ellos».

A la vista de todo ello, parece acreditado, pues, que lo sucedido es que se subsanó un error en la determinación del censo definitivo una vez que se comprobó que el mismo no se ajustaba a las precisiones realizadas en censo provisional de deportistas. No obstante, esto no impide considerar que ni la Junta Electoral ni ninguna otra entidad federativa emitió un comunicado o información dando cuenta expresa de este error para conocimiento general de los electores. De hecho, la Junta Electoral no niega lo alegado por los recurrentes de que el censo electoral definitivo enviado a las Federaciones Autonómicas fue el erróneo publicado el 3 de julio. Sin que conste que se avisara a dichas federaciones del reiterado error ni se les remitiera el censo definitivo corregido y supuestamente correcto, sin que la explicación del porqué de esta actuación que se lleva a cabo en el informe de la Junta resulte satisfactoria y pueda servir para justificar dicho proceder. Así, en relación con la omisión de información de esta circunstancia a las distintas Federaciones Autonómicas, explica la Junta que «Posiblemente se pudo comunicar esta circunstancia a las diferentes federaciones autonómicas, pero es comprensible teniendo en cuenta la urgencia y la necesidad inminente de subsanar el problema y teniendo en cuenta que el censo que se iba a utilizar en las votaciones del 30 de julio de 2020 era el publicado en la web de la FEBD».

En suma, la alegación de la «urgencia y necesidad inminente de subsanar el problema», no supone óbice alguno para haber procedido a notificar el cambio de un censo por otro y su remisión a las reiteradas federaciones. Sin que tampoco pueda resultar justificativo de este proceder, la consideración de la Junta de que « Respecto al censo en sí, no consta impugnación o reclamación de algún elector, según la cual se le



impidiera ejercer su derecho al voto, reuniendo los requisitos exigidos para ello». Porque los términos en que se debe plantear esta cuestión no es solo y en gran medida que se procure el derecho de voto a todo aquel que reúna los requisitos para ello. Sino, también, impedir que dicho derecho pueda ejercerlo alguien que, efectivamente, no reúna dichos requisitos.

En conclusión hubiera sido deseable, pues, que el muy correcto actuar federativo subsanando el error padecido se hubiera puesto de manifiesto expresamente a todos los electores y federaciones deportivas autonómicas. Sin embargo, el hecho de que esto no haya sido así, no configura un reproche de tal magnitud que deba determinar la invalidez de las votaciones realizadas, pues en todo momento el censo correcto se pudo consultar en la web de la FEBD y no consta acreditado que ningún elector haya visto afectado el ejercicio de su derecho por la falta de esta comunicación.

Asimismo, por lo demás y en lo que respecta a las recurrentes, la Orden ECD/2764/2015 establece que «6. (...) Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral» (art. 6). Sin embargo, este Tribunal ha mantenido sostenidamente el criterio de la procedencia de la admisión de recursos contra dicho censo, cuando revista carácter excepcional (ver, entre otras, las Resoluciones 495/2016 y 496/2016). La situación que nos ocupa sí parecía revestir esa excepcionalidad, pero el planteamiento de esta cuestión por los recurrentes y la consecuente petición con base en la misma de la retroacción de las actuaciones a la publicación del primer censo definitivo, constituye ser una cuestión nueva que no se planteó en previa instancia federativa en la que se dictó la resolución que ahora se recurre y que ahora se trae a conocimiento de este Tribunal mediante la presentación ante el mismo de un recurso de alzada, lo cual desborda la función que le compete por su naturaleza de órgano revisor y que, por tanto, impide que quepa ahora introducir nuevas cuestiones o pretensiones no hechas valer en la instancia federativa.

CUARTO.- Se alega, asimismo por los dicentes que Dña. XXX, única integrante de la Mesa Electoral especial para el voto por correo, se personó en dicha notaría para realizar la función de traslado y custodia del voto emitido por correo, sin que mediara aviso a ninguno de los interventores presentes en el acto de votación y que suscriben la reclamación, para poder llevar a cabo los actos que les confiere el reglamento electoral. Los otros dos miembros de la Mesa Electoral especial para el voto por correo, D. XXX y D. XXX, no participaron en dicho cometido (la custodia y traslado del voto por correo) tal y como viene reflejado en el acta notarial, así como tampoco ningún interventor de las candidaturas presentes, al no serles comunicado el momento en que la recepción y traslado del voto por correo se iba a realizar.

En este sentido, debe señalarse que el Reglamento Electoral federativo dispone que «4. (...) La Mesa Electoral especial para el voto por correo (...) efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizará su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo. Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar



CSV : GEN-f13a-39f4-65f3-a198-a03b-7c47-6158-b853

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo» (art. 35).

Por su parte, en el informe de la Junta se pone de manifiesto que, como confirma la Sra. XXX en escrito de declaración que obra en el expediente, el motivo por el que, acompañada por un asesor jurídico de la federación, sólo fue ella la que acudió a la notaría y no todos los miembros designados en la mesa electoral especial de voto por correo, fue porque el resto debían mantenerse en sus respectivas mesas de voto presencial, dado que fueron los únicos que se presentaron. Circunstancia que así consta en las actas de las mesas electorales de los estamentos de jueces y de técnicos, donde se documenta que las mismas se compusieron, exclusiva y respectivamente, por el Sr. XXX y el Sr. XXX, motivo por el cual no pudieron abandonar su puesto, tal y como confirma el Sr. XXX en su escrito de declaración. No parece, pues, que atendidas estas circunstancias deba ser objeto de reproche el que sólo se desplazara la Sra. XXX a la notaría, habida cuenta la connotación particular que tuvo la situación en que se desarrollaron las votaciones y como dicha actuación lo fue en pro de la continuidad de las mismas.

Asimismo, se alega por los recurrentes que la caja que contenía el voto emitido por correo llegó a la sede de las votaciones abierta y sin el precinto de seguridad. Por las declaraciones contenidas en el expediente, es lo cierto que la caja salió así de la notaría y se alega que de ello deba concluirse que la Mesa Electoral especial para el voto por correo no cumplió con el cometido encomendado en el artículo 35.4 del Reglamento Electoral de efectuar el traslado y custodia del voto por correo, por cuanto sólo lo llevó a cabo uno de los miembros de dicha Mesa, y que no cumplió con el mandato conferido por dicho artículo de adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo, con lo que esta «situación supone una vulneración de la cadena de custodia que hoy en día todo proceso electoral debe garantizar y que vulnera gravemente el principio de certeza, pues impide conocer de manera fehaciente si el contenido del voto por correo es fiel reflejo de la voluntad de los electores».

En cualquier caso, en el informe de la Junta se manifiesta que en el Acta notarial, donde se relacionan los electores que ejercieron su derecho de voto por correo, consta que el número de sobres recibidos coincide con el de sobres contabilizados por la mesa electoral especial, así como que todos los sobres estaban ordenados, numerados y distribuidos según el estamento verificando que los números y el nombre se correspondían con el acta notarial. De igual manera la cantidad de votos emitidos y nulos coincidió con el número total de votos del acta notarial, lo que lleva a concluir a la Junta que no existió ningún tipo de manipulación o irregularidad en el escrutinio del voto por correo.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal ha venido significando que, en relación con el interventor, «la función que le corresponde es velar por los intereses de su candidatura, advirtiendo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si



no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. (...). Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales. (...) Por lo expuesto, en el caso presente, debió de llamar la atención, ante la mesa electoral, de las incidencias que, según él, se estaban produciendo para que la mesa las valorase y, en el caso de que no fueran resueltas de conformidad con su criterio, proceder a hacerlo constar en acta. A partir de aquí, dichas actas, junto con el resto del expediente electoral, hubieran sido examinadas por la Junta Electoral en el acto de escrutinio posterior al de la mesa, y consiguiente proclamación de electos» (Resolución 808/2016 TAD).

Pues bien, no consta a este Tribunal que se haya recogido en el acta de la mesa electoral manifestación contraria a la afirmación que se realiza en el informe de la Junta y que afirme la existencia de manipulación o irregularidad en el escrutinio del voto por correo. Y otro tanto cabe decir en cuanto a la circunstancia argüida de la falta de participación de los interventores en el traslado del voto por correo.

QUINTO.- Se aduce, también, en el recurso que durante el escrutinio del voto por correo se detectó que se había recibido «un gran y desproporcionado número de votos de la localidad de XXX». Dicha circunstancia se procedió a plasmar en el acta de la mesa y, según la misma, se solicitó que se conservaran los sobres, lo que se denegó por la mesa al considerar dicha posibilidad contraria al Reglamento Electoral. Efectivamente, dicha normativa determina que «4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa» (art. 36). Sin que conste en el acta de la mesa que se reclamara ninguna papeleta del estamento de los deportistas y lo que reclaman los recurrentes es la procedencia y el envío masivo, a su juicio, de los sobres desde una población determinada.

Finalmente, se señala por los recurrentes que el elector D. XXX, hizo constar en el escrutinio la existencia de un voto por correo a su nombre que no emitió, ya que votó de forma presencial, «lo que podría dar lugar a un delito de suplantación de identidad». Sin embargo, dicho voto, fue destruido al igual que los referidos sobres, en contra de lo que expresamente está establecido en la normativa reguladora y de lo manifestado en el acto de votación, impidiendo de esta forma la fiscalización de los mismos por la Junta Electoral.

Lo cual es contestado por el informe federativo señalando que el referido voto por correo no fue contabilizado al haber votado presencialmente este elector y que el mismo no ha presentado impugnación o denuncia alguna. No obstante, dicha explicación no soslaya que deba ser reprobada la circunstancia de que en este concreto caso no se cumplió la prescripción reglamentaria señalada y que el voto de referencia hubiera de haber sido trasladado a la Junta Electoral. Empero, dado que este voto no fue contabilizado y no menoscabó en modo alguno el resultado electoral, no parece que esta



infracción reúna la suficiente entidad y calidad para justificar la anulación del voto por correo en el estamento de los deportistas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, D. XXX, Dña. XXX y D. XXX, en cuanto carecen de legitimación.

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. XXX y Dña. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Baile Deportivo, de 5 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-f13a-39f4-65f3-a198-a03b-7c47-6158-b853

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F